

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **NOHORA MUÑOZ DE VIVAS**
C.C. No. 41.493.721

Demandado : **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO**
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación : **110013342047- 2019-00378-00**

Asunto : **Reliquidación pensional docente – descuentos en salud**
(mesadas ordinarias y adicionales) y mesada catorce

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S E N T E N C I A

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 2 de octubre de 2020 y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020, artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibidem, promovida por la señora **NOHORA MUÑOZ DE VIVAS** actuando a través de apoderado especial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

1. Se declare la nulidad del acto administrativo No. 2795 del 27 de mayo de 2013, emitido por la Secretaría de Educación de Bogotá, por medio de la cual se ajusta la reliquidación de la pensión.
2. Se declare la nulidad del acto administrativo No. 1100 del 22 de febrero de 2016, emitido por la Secretaría de Educación de Bogotá, por medio de la cual se ajusta la reliquidación de la pensión.
3. Se declare la nulidad del acto administrativo No. 9267 del 10 de septiembre de 2018, emitido por la Secretaría de Educación de Bogotá por medio de la cual ajusta la reliquidación de la pensión en forma errónea y niega el descuento en salud sobre la mesada adicional.
4. Se declare la nulidad del acto administrativo No. 2502 del 29 de marzo de 2019 por el cual en instancia de reposición confirma la resolución No. 9267 del 10 de septiembre de 2018.
5. A título de nulidad y restablecimiento del derecho se condene a la demandada, a reconocer a favor de la actora la reliquidación de su pensión mensual vitalicia de jubilación liquidada con la totalidad de los factores de salario devengados en el periodo considerado en la resolución 9267 del 10 de septiembre de 2018 que reliquidó la pensión, esto es con el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, además de los considerados en el acto atacado, tales como sueldo, sobresueldo, prima de alimentación, bonificación por decreto, **incluya** las doceavas partes de la prima de vacaciones, prima especial y prima de navidad en el valor real y demás que se demuestren dentro del proceso, en la cuantía probada, efectiva a partir del 4 de septiembre de 2015, por retiro del servicio.
6. A título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada a la actualización de los factores salariales antes señalados con el IPC hasta la fecha de efectividad del derecho, 4 de septiembre de 2015.
7. A título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada a pagar a favor de la actora el retroactivo pensional producto de la anterior declaración, con ocasión de las diferencias entre la pensión inicialmente reconocida y aquella que en el presente se solicita, desde el 4 de septiembre de 2015, fecha en que adquirió el status jurídico pensional por el retiro definitivo del servicio y hasta cuando se verifique su pago.
8. De igual forma a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada a reconocer el derecho a percibir la mesada catorce.
9. A título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada a pagar el retroactivo pensional producto de la anterior declaración del derecho a la mesada adicional no pagada desde el 4 de septiembre de 2015, fecha en que adquirió el status pensional por el retiro definitivo del servicio y hasta cuando se verifique su pago.
10. De igual forma, se reconozca el derecho que tiene a que se practique correctamente los descuentos en salud sobre cada mesada pensional ordinaria en porcentaje no superior a 5%.
11. A título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada a pagar a favor de la actora los descuentos para salud que se practican sobre las **mesadas pensionales** y que ha venido realizando desde el 4 de septiembre de 2015.
12. A título de restablecimiento del derecho la demandada le reconozca el derecho a que no se practiquen los descuentos en salud sobre la mesada pensional adicional trece y adicional de mitad de año, esta última en virtud que la actora la venía recibiendo al momento del reconocimiento inicial de su pensión.
13. A título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada a pagar los descuentos en salud que se practican sobre las **mesadas adicionales** y que han venido realizando desde el 4 de septiembre de 2015.
14. A título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada a pagar los intereses de mora aplicados mes a mes sobre cada una de las condenas referidas, entre ellas, el retroactivo por reliquidación, mesada catorce, descuentos en salud sobre mesadas ordinarias y adicionales, desde el 4 de septiembre de 2015.
15. A título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada el pago de la indexación aplicada mes a mes sobre cada una de las condenas antes referidas.
16. Que se ordene a la entidad demandada a incorporar los ajustes de valor, conforme al IPC o al por mayor conforme el artículo 187 del CPACA.

17. Ordenar a la demandada que de cumplimiento al fallo dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 ibidem y con los intereses de mora que dicha norma determina.
18. Condenar en costas y agencias en derecho.

1.1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. La demandante nació el 6 de septiembre de 1959 y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante resolución 2982 del 21 de julio de 2006 le reconoció su pensión de vejez en cuantía de \$1.080.086, efectiva a partir del 7 de septiembre de 2005.
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección A en fallo que data del 16 de septiembre de 2010 ordenó reliquidar la pensión de la demandante, con la inclusión del 75% de los factores salariales asignación básica y prima de vacaciones percibidos en el último año previo a la adquisición del status jurídico de pensionada. En cumplimiento se expidió la Resolución 2795 del 27 de mayo de 2013, ajustando la cuantía a \$1.123.464, a partir del 7 de septiembre de 2005.
3. Con posterioridad la entidad emitió la Resolución 1100 del 22 de febrero de 2016 por medio de la cual dispuso reliquidar la pensión de la demandante por retiro del servicio en cuantía de \$2.258.921, efectiva desde el 4 de septiembre de 2015, incluyendo los factores devengados en el último año de servicios tales como asignación básica, sobresueldo y prima de alimentación.
4. El 17 de marzo de 2017 radicó ante la Secretaría de Educación del Distrito solicitud de cumplimiento del fallo (E-2017-52694), a fin de que se dispusiera la reliquidación de la pensión, que no se hicieran los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales, el descuento correcto sobre las mesadas ordinarias en caso de aplicar el numeral 5º del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y el pago del retroactivo de las diferencias resultantes.
5. Por Resolución 9267 del 10 de septiembre de 2018 la entidad demandada dispuso ajustar la reliquidación de la pensión en la suma de \$2.279.014, efectiva a partir del 4 de septiembre de 2015. Para el efecto la entidad tomó el 75% del promedio de los factores salariales devengados por la actora en el año anterior al del retiro del servicio, tomando los factores salariales: sueldo, sobresueldo, prima de alimentación y bonificación por decreto, sin tener en cuenta: **prima de vacaciones, prima especial y prima de navidad** que también devengó en el último año de servicios.

6. A la demandante se le viene descontando para salud un 12% mensual, debiéndose aplicar el 5% por encontrarse en un régimen especial. Así mismo sobre las mesadas adicionales.
7. La demandante venía percibiendo la mesada adicional de junio y al reajustar su pensión se la suspendieron.
8. Mediante Resolución 2502 del 29 de marzo de 2019, dispuso confirmar lo resuelto en el acto administrativo 9267 del 10 de septiembre de 2018.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. CONSTITUCIONALES

- Artículos 2, 4, 6, 23, 25, 29, 48, 58 y 228.

2. LEGALES:

- Ley 57 de 1887.
- Ley 4 de 1966.
- Decreto Reglamentario 1743 de 1966.
- Ley 1437 de 2011.
- Ley 33 de 1985.
- Ley 62 de 1985.
- Ley 100 de 1993.
- Ley 91 de 1989.
- Ley 71 de 1988.
- Decreto 1160 de 1989.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de *concepto de violación*, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

Advierte que la demandante estuvo vinculada con anterioridad a la fecha de restricción de la Ley 812 de 2003 y del Acto Legislativo 1 de 2005, por ende su pensión de jubilación se debe reconocer con el IBL del año anterior al status pensional, con derecho a que se liquide de la misma forma al momento de su retiro del servicio, acorde con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 en concordancia con el

artículo 81 de la Ley 812 de 2003 que les mantuvo su régimen de liquidación con todos los factores devengados en el último año (sueldo, sobresueldo, prima de alimentación, prima especial, bonificación por decreto, prima de servicios y prima de navidad).

Considera que la SU del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018 no le es aplicable al tener un régimen especial o excluido. Hace citas jurisprudenciales y refiere que en el caso concreto solo aplica la indexación y no los intereses del artículo 141 de la Ley de 1993.

En cuanto al porcentaje de descuento en salud para las mesadas ordinarias y los descuentos sobre las mesadas adicionales, estima que se aplican dos normas, la Ley 91 de 1989 y el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y, si la entidad alega que la demandante se rige por la Ley 91 de 1989 bajo este precepto el descuento sería del 5% tanto para las mesadas ordinarias como para las mesadas adicionales.

De manera subsidiaria expone que, si se aplica la Ley 100 de 1993, en esta no se dispuso el descuento sobre las mesadas adicionales, por tal razón no debería efectuarse descuento alguno, pues implicaría un doble descuento.

En lo que respecta a la mesada adicional de mitad de año, manifiesta que la demandante la venía percibiendo, pues el monto pensional al momento del estatus no superaba los 3 salarios mínimos. De modo que la prestación se debe regir por los derechos adquiridos al momento del status y no por los ajustes que pueda tener la pensión al momento del retiro.

2.1.2 Demandada.

La entidad accionada no presentó contestación de la demanda.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el 14 de agosto de 2019, asignada por reparto a esta sede judicial; se admitió por auto calendado del 30 de septiembre de 2019 y se notificó al Ministerio de Educación Nacional, entidad que no contestó la demanda.

En virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la*

información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que en su artículo 13 estableció los parámetros para proferir sentencia anticipada, el Despacho mediante proveído del 2 de octubre de 2020, corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión, dando aplicación a lo normado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora

La parte actora presentó alegatos de conclusión en tiempo, mediante correo electrónico del 14 de octubre de 2020, en el que reitera los argumentos consignados en la demanda en torno a su derecho a (i) que se liquide la pensión con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, (ii) a la inescindibilidad normativa en cuanto a los descuentos sobre las mesadas ordinarias y adicionales por cuanto la entidad demandada aplica tanto la norma especial (Ley 91 de 1989) que contempla el 5% para ambas mesadas; como la general (Ley 100 de 1993) que establece el 12% pero no contempla descuento alguno sobre mesadas adicionales y, (iii) a la continuidad en el pago de la mesada de junio a la que tenía derecho al momento del reconocimiento pensional. Añade que no se configura ni la caducidad y menos la prescripción, en el entendido que como las resoluciones demandadas (9267 y 2505) datan del 2018 y 2019, respectivamente, la petición de ajuste se radicó en tiempo, no habiendo transcurrido más de los 4 meses que consagra el inciso 2 del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3.1.2. Demandada:

Dentro del término del traslado, el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, adjuntó poderes y presentó escrito de alegaciones por correo electrónico el 14 de octubre de 2020 en las que refiere que la accionante pretende que se le incluyan una serie de factores salariales no contemplados en la ley aplicable al caso concreto. Expone que el Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-014 del 25 de abril de 2019, dirimió la controversia correspondiente a la inclusión de factores salariales que se deben incluir en la liquidación pensional del régimen exceptuado al cual pertenecen los docentes, señalando que no le es aplicable lo contemplado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, bajo el entendido que los docentes pertenecen a un régimen especial y por ende los presupuestos fácticos son

diferentes; no obstante, señaló que se debe aplicar la segunda subregla, indicando que no es posible el reconocimiento de factores salariales sobre los cuales no se realizaron los aportes correspondientes.

Por otra parte, frente a los descuentos sobre las mesadas pensionales, a todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio les fue incrementado el monto de cotización al sistema de salud sobre la mesada pensional, del 5% inicialmente contemplado en la Ley 91 de 1989, al 12% señalado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, posteriormente con las modificaciones introducidas por la Ley 1122 de 2007 en 12.5%, y finalmente, por virtud de la Ley 1250 de 2008 en el 12% sin que se altere su régimen prestacional, ya que por pertenecer a un régimen especial, se encuentran exceptuados del general.

Ahora, si bien, las disposiciones del sistema general sobre las mesadas adicionales no establecen que se pueda hacer descuento alguno sobre las mismas, la Ley 91 de 1989 “norma especial y posterior” sí lo permite de manera expresa en el numeral 5 del artículo 8. De lo anterior, se evidencia que no es viable acceder a las pretensiones propuestas por la aquí demandante, toda vez que carecen de fundamento normativo, bajo los preceptos jurisprudenciales y jurídicos enunciados en líneas anteriores.

3.1.3. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, hará una consideración previa, analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas y practicadas en el plenario.

4.1. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si la demandante, beneficiaria de una pensión de jubilación a cargo de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho a que la entidad demandada: (i) reliquide su pensión en cuantía del 75% del promedio de todos los factores devengados en el último año anterior al retiro del servicio, con fundamento en la Ley 33 de 1985; (ii) suspenda el descuento y efectúe el reintegro de forma indexada de los valores que le fueron descontados por aportes en salud sobre las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, por tratarse de un pago excesivo producto de un doble cobro por la prestación del mismo servicio, tal y como se sostiene en la demanda y (ii) reconozca y pague la prima de mitad de año o mesada catorce.

4.2. Consideración previa

Antes de adentrarnos a la resolución del problema jurídico, el Despacho advierte que el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, proferida en proceso con radicado No. 68001-23-33-000-2015-00569-01, radicado interno No. 0935-2017, estableció las reglas aplicables para el reconocimiento pensional a favor del sector de los docentes, las cuales resumió en un cuadro paralelo entre los docentes vinculados antes y los vinculados después de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, ambos bajo el imperio del Acto Legislativo 01 de 2005, así:

RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES VINCULADOS AL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO OFICIAL			
ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005			
Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985		Régimen pensional de prima media	
Para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.		Para los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.	
Normativa aplicable		Normativa aplicable	
• Literal B, numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 • Ley 33 de 1985 • Ley 62 de 1985		• Artículo 81 de la Ley 812 de 2003 • Ley 100 de 1993 • Ley 797 de 2003 • Decreto 1158 de 1994	
Requisitos		Requisitos	
✓ Edad: 55 años (H/M) ✓ Tiempo de servicios: 20 años		✓ Edad: 57 años (H/M) ✓ Semanas de cotización: Artículo 33 Ley 100 de 1993 modificado por artículo 9 de la Ley 797 de 2003	
Tasa de reemplazo - Monto		Tasa de reemplazo - Monto	
75%		65% - 85%¹ (Artículo 34 Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003).	
Ingreso Base de Liquidación – IBL		Ingreso Base de Liquidación – IBL	
Período	Factores	Período	Factores

¹ Estos límites pueden variar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

Último año de servicio docente (literal B numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 / artículo 1º de la Ley 33 de 1985)	▪ asignación básica ▪ gastos de representación ▪ primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación ▪ dominicales y feriados ▪ horas extras ▪ bonificación por servicios prestados ▪ trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio (Artículo 1º de la Ley 62 de 1985)	El promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión (Artículo 21 de la Ley 100 de 1993)	▪ asignación básica mensual ▪ gastos de representación ▪ prima técnica, cuando sea factor de salario ▪ primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario ▪ remuneración por trabajo dominical o festivo ▪ bonificación por servicios prestados ▪ remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna (Decreto 1158 de 1994)
	De acuerdo con el artículo 8º de la Ley 91 de 1989 los docentes a quienes se les aplica este régimen, gozan de un esquema propio de cotización sobre los factores enlistados.		

Así pues, incluso desde la publicación de la sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2018, proferida en el exp. No. 52001-23-33-000-2012-00143-01, mediante la cual se unificó el criterio de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (pese a que no se incluía a los docentes), esta instancia judicial venía acogiendo en su integridad la interpretación planteada en las decisiones del Consejo de Estado.

4.3. Régimen pensional aplicable a los docentes

Por disposición de la Ley 43 de diciembre 11 de 1975, los docentes fueron nacionalizados; en virtud de la misma, se expidió la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de atender, entre otras, las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, previendo en el artículo 15 numeral 2 literal a, el reconocimiento de una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, para aquellos docentes vinculados a partir del 01 de enero de 1981 nacionales y nacionalizados y para aquellos nombrados a partir del 01 de enero de 1990, con aplicación normativa vigente para los pensionados del sector público nacional y para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 en lo concerniente a las prestaciones económicas y sociales, conservando el régimen prestacional que tenían en la entidad territorial.

Es así, que la normatividad que se encontraba vigente a la fecha de expedición de la **Ley 91 de 1989 era la Ley 33 de 1985** que en su artículo 1º, dispone:

“Art. 1º. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la

respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”.

Dicha disposición, al no contener distinción en cuanto a los funcionarios a quienes se dirige, se ha entendido que le es aplicable a todos los niveles, por lo tanto, la misma le es aplicable a los docentes de conformidad con el art. 15 de la Ley 91 de 1989, máxime cuando la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 exceptuó de su aplicación a los afiliados al FONPREMAG.

En efecto, ha sido reiterada la jurisprudencia proferida por el H. Consejo de Estado, la que ha advertido que a los docentes no le es aplicable un régimen especial en pensión, pues se encuentran gobernados por el régimen general.

De esta manera se tiene que la demandante no se encuentra dentro de un régimen especial de pensiones, por ende, les son aplicables las Leyes 33 y 62 de 1985.

4.4. Factores salariales a tener en cuenta en la liquidación de la pensión de jubilación de conformidad con lo dispuesto por la ley 33 de 1985

La ley 33 de 1985, en su artículo 3 modificado por la Ley 62 de 1985 señaló los factores salariales a tener en cuenta para el reconocimiento de la pensión de jubilación, los cuales son:

*“ARTÍCULO 1°. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos **factores que hayan servido de base para calcular los aportes**”.*

Así las cosas, atendiendo a que la misma Ley 33 de 1985, dispone los factores que deben ser tenidos en cuenta para calcular el IBL, siempre y cuando sobre los mismos se hayan efectuado aportes; y teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, el IBL debe calcularse únicamente sobre los factores que hayan efectuado aportes o cotizaciones.

4.5. Descuentos en salud -De las cotizaciones a las entidades de previsión - Reseña normativa

La ley 4ª de 1966 “*Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 2º instauró el aporte obligatorio a la Caja Nacional de Previsión Social por parte de los afiliados, advirtiendo:

“*ARTÍCULO 2. Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social cotizarán con destino a la misma, así:*

a. Con la tercera parte del primer sueldo y de todo aumento, como cuota de afiliación, y

b. Con el cinco por ciento (5%) del salario correspondiente a cada mes.

PARÁGRAFO. Los pensionados cotizarán mensualmente con el cinco por ciento (5%) de su mesada pensional.”

Con el Decreto 3135 de 1968, en su artículo 37 se dispuso igualmente la obligación a los pensionados de cotizar un 5% de su pensión para efectos de la asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria.

El Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, en el art. 90 numeral 3 indicó que el descuento debía realizarse de cada mesada pensional.

4.6. De los descuentos sobre mesadas ordinarias y adicionales

La Ley 43 del 12 de diciembre de 1984 “*por la cual se clasifican las organizaciones de pensionados por servicios prestados en el sector privado y en todos los órdenes del Poder Público y se dictan otras disposiciones*”, dispuso:

“**Artículo 5º: A los pensionados a que se refiere la presente ley, no podrá descontárseles de su mensualidad adicional de diciembre la cuota del 5% de que trata el ordinal 3º del artículo 90 del Decreto 1848 de 1969; tampoco podrá hacerse descuento alguno sobre dicha mensualidad adicional.**

Las mensualidades que devengan los pensionados a que se refiere la presente Ley tendrán las exenciones tributarias de ley.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Posteriormente se expidió la Ley 100 de 1993 “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, que estableció que los pensionados tienen derecho a una mesada adicional pagadera en el mes de diciembre y junio, en los siguientes términos:

“**Artículo 50: Mesada adicional:** Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.

(...)

Artículo 142: Mesada adicional para pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tendrán

derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.”

En la anterior normatividad nada se reguló respecto de los descuentos sobre las mesadas adicionales pensionales. Lo cual hace obligatoria el estudio del Decreto 1073 de 2002 “Por el cual se reglamentan las leyes 71 y 79 de 1988 y se regulan algunos aspectos relacionados con los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen”, el cual dispuso:

*“(…) la administradora de pensiones o institución que pague pensiones, **deberá realizar los descuentos autorizados por la ley y los reglamentos.** Dichos descuentos se realizarán previo el cumplimiento de los requisitos legales.*

(…)

***Las instituciones pagadoras de pensiones no están obligadas a realizar otro descuento diferente a los autorizados por la ley y los reglamentados por el presente decreto,** salvo aceptación de la misma institución. En este caso para el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional, Fo pep, el Consejo Asesor deberá rendir concepto favorable cuando se trate de estos descuentos.*

***Parágrafo. De conformidad con los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, los descuentos de que tratan estos artículos no podrán efectuarse sobre las mesadas adicionales. (…)** (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

De acuerdo con esta disposición expresamente se prohibió por parte del legislador, los descuentos sobre las mesadas pensionales adicionales, sin embargo, el parágrafo del artículo 1 del Decreto 1073 de 2002, fue objeto de estudio por parte del Consejo de Estado (Consejo de Estado, Fallo del 03 de febrero de 2005, Exp. No. 3166 /02.), el cual, declaró la nulidad de la disposición en lo que tiene que ver **con la prohibición de los descuentos respecto de la mesada de junio gobernada por el artículo 142 de la Ley 100 de 1993**, pues, avizoró que **no existía una norma que impidiera hacer los descuentos sobre esa mesada adicional, excediendo el ejecutivo en el ejercicio de la potestad reglamentaria.**

Por lo anterior, lo que adujo el Consejo de Estado es que de conformidad con las disposiciones legales vigentes, no existe norma que impida hacer descuentos sobre la mesada adicional del mes de junio, quedando en firme la prohibición legal para efectuar el mencionado descuento sobre la mesada adicional del mes de diciembre, sin embargo, la Sala de Consulta y de Servicio Civil del Consejo de Estado, emitió concepto al respecto (Concepto No. 1064 del 16 de diciembre de 1997, M.P. Dr. Augusto Trejos Jaramillo), con los siguientes argumentos:

1. Las mesadas adicionales de junio y diciembre no son susceptibles del descuento del 12% con destino al pago de cotización de los pensionados al sistema general de seguridad social en salud, porque existe norma que así lo dispone para la correspondiente al mes de diciembre y con la de junio la norma no contempla la deducción como aporte para salud.

2. El descuento obligatorio en salud es del **12% mensual**, por lo tanto, no puede efectuarse descuento en las mesadas adicionales de junio y de diciembre, porque equivaldría al 24% para cada uno de estos meses.

Análisis que es completamente coherente, si se atiende la norma que ordena los descuentos en salud (Ley 100 de 1993), y que los limita únicamente al porcentaje del 12%, así:

*“ARTICULO 204. Monto y distribución de las Cotizaciones. La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, **será máximo del 12% del salario base de cotización el cual no podrá ser inferior al salario mínimo**. Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al Fondo de Solidaridad y Garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado (...)”.*

Destáquese también, que el inciso 4º de la Ley 812 de 2003 advierte que el valor de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003. Y, finalmente la Ley 1250 de 2008, mantuvo el mismo porcentaje de cotización al régimen contributivo de salud (12%).

Por lo anterior, la cotización a la Seguridad Social en salud es obligatoria para todos los pensionados del país, pero el porcentaje será máximo del 12% sobre la mesada pensional mensual, por lo tanto, al efectuarse sobre la mesada adicional de junio y de diciembre, dicho descuento equivaldría al 24% para ese mes. Descuento que está prohibido por la Ley, ya que es clara en establecer un tope máximo del 12%.

Así las cosas, es claro para este Despacho, en atención al antecedente normativo y jurisprudencial antes transcrito, que no se pueden realizar descuentos del 12% para cotización en salud en la mesada adicional de junio y de diciembre, por cuanto hay norma expresa que prohíbe realizarlo y además, **porque la ley establece el descuento obligatorio para salud en porcentaje máximo del 12% mensual**, por lo cual, no se podría cotizar dos veces en el mismo mes por el mismo concepto.

4.7. Del reconocimiento de la mesada 14

El artículo 142 de la Ley 100 de 1993, estableció una mesada adicional a los pensionados, la cual consistía en el reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión, pagadera con la mesada del mes de junio de cada año a partir de 1994.

El Congreso de la República adicionó el artículo 48 de la Constitución Nacional, mediante el Acto Legislativo No. 01 de 2005, en el cual, en el inciso 8 del artículo 1º, dispuso en términos generales para todos los pensionados, una restricción a las mesadas pensionales, así:

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Sin embargo, el párrafo transitorio 6º plantea una excepción a lo antes enunciado, que a su tenor dice:

"Parágrafo transitorio 6º. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año". (Subrayado fuera de texto)

Con esta disposición se exceptúa a los pensionados que devenguen menos de 3 SMLMV, y a partir del 31 de julio de 2011 desaparece totalmente la mesada 14, sin importar si la misma sea superior o inferior a los 3 SMLMV.

La mesada 14 fue eliminada por la reforma constitucional, aplicable a todos los regímenes pensionales.

Así entonces, se tiene que a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 del 25 de julio de 2005, las personas a quienes se cause el derecho a la pensión, no pueden percibir más de 13 mesadas pensionales al año, salvo que el monto de la misma sea igual o inferior a los 3 salarios mínimos mensuales legales, entendiéndose que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, siempre y cuando se cause antes del 31 de julio de 2011.

Lo anterior se ilustra así:

Estatus antes del 25 de julio de 2005	Estatus entre el 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011	Estatus desde 1º de agosto de 2011
Todos reciben 14 mesadas	Mesada mayor a 3 SMLMV = Recibe 13 mesadas Mesada menor a 3 SMLMV = Recibe 14 mesadas	Todos reciben 13 mesadas

4.8. CASO CONCRETO Análisis crítico de la documental aportada

Para determinar si a la demandante le asiste los derechos reclamados, el Despacho valorará las pruebas que fueron debidamente aportadas al expediente, frente a las cuales se encuentra que:

- A través de la resolución No. 2982 del 2 de julio de 2006, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó pagar a la demandante una pensión de jubilación en cuantía de \$1.080.086, a partir del 7 de septiembre de 2005, día siguiente a la fecha en que adquirió el status pensional.

- El 27 de mayo de 2013, el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación en nombre y representación del Ministerio de Educación - FOMAG expidió la Resolución 2795, por la cual da cumplimiento a un fallo judicial y resuelve ajustar la pensión mensual vitalicia de jubilación de la demandante con el 75% del salario promedio mensual devengado el último año inmediatamente anterior a la fecha de obtención del status (7 de septiembre de 2004 y 6 de septiembre de 2005), con los siguientes factores: asignación básica y prima de vacaciones; en cuantía de \$1.123.464, efectiva a partir del 7 de septiembre de 2005.

- Con Resolución 1100 del 22 de febrero de 2016, la directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación en nombre y representación del Ministerio de Educación – FOMAG, reliquida la pensión de jubilación de la demandante con el 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicios, con los factores: asignación básica, sobresueldo y prima de alimentación, en cuantía de \$2.258.921,00, efectiva a partir del 4 de septiembre de 2015.

- El 17 de marzo de 2017 con radicado E-2017-52694, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá, (i) el cabal cumplimiento del fallo judicial y en consecuencia se liquide la pensión incluyendo todos los factores acreditados y percibidos en el año anterior a la fecha de status pensional y disponga la reliquidación por retiro definitivo del servicio corrigiendo el factor asignación básica, sobresueldo y prima de alimentación e incluya la prima de navidad, la prima de vacaciones y demás factores salariales percibidos; (ii) la suspensión de descuentos para salud sobre la pensión de la demandante; (iii) el pago de la mesada adicional de junio y (iv) que no se efectúe descuento alguno para salud sobre la mesada 13 y adicional de junio.

- En respuesta a la anterior solicitud, la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá expidió la Resolución 9267 del 10 de septiembre de 2018, ajustando la reliquidación de la pensión de jubilación con el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios, con los

factores: sueldo, sobresueldo, prima de alimentación y bonificación decreto, en cuantía de \$2.279.014, con efectos fiscales a partir del 4 de septiembre de 2015; negó la solicitud de reintegro de descuentos por concepto de salud y guardó silencio sobre la mesada de junio.

- Contra la anterior decisión la demandante interpuso recurso de reposición el 26 de septiembre de 2018 (Radicado E-2018-147478), que dio lugar a la Resolución 2505 del 29 de marzo de 2019 que confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución 9267 del 10 de septiembre de 2018.

- De acuerdo con los extractos de pago que datan del 1º de enero de 2009 hasta el 31 de julio de 2013 y los comprobantes de pago del BBVA para los meses de junio de 2014 y junio de 2015 la demandante devengó la mesada de junio.

- Consta en el formato único para expedición de certificado de salarios que la demandante en el último año de servicios (4 de septiembre de 2014 a 3 septiembre de 2015) devengó los siguientes factores: sueldo, sobresueldo, prima de alimentación (sobre los cuales cotizó al Sistema de Seguridad Social), prima especial, prima deservicio, bonificación decreto, prima de vacaciones y prima de navidad (sobre los que no hizo aporte).

4.8.1. Sobre la reliquidación de la pensión

En primer lugar y antes de resolver el asunto de la referencia, se puntualiza que en la Resolución 2795 del 27 de mayo de 2013, se consignó que la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó la reliquidación de la pensión con el 75% de la asignación básica y la prima de vacaciones percibidas durante **el último año previo a la adquisición del status de pensionada**, lo cual dista del problema jurídico en estudio, dado que lo que aquí se pretende es a reliquidación pensional con los factores percibidos en el último año de prestación de servicios.

De acuerdo con la normatividad expuesta y el material probatorio allegado al expediente, se observa que por Resolución 2795 de 2013, en cumplimiento de un fallo judicial se ajustó a la demandante la pensión mensual vitalicia de jubilación, reconocida con la Resolución 2982 de 2006, con el 75% del salario promedio mensual devengado el último año inmediatamente anterior a la fecha de obtención del status (7 de septiembre de 2004 y 6 de septiembre de 2005), con los siguientes factores: **asignación básica y prima de vacaciones**; en cuantía de \$1.123.464, efectiva a partir del 7 de septiembre de 2005.

Con posterioridad, por medio de la Resolución 1100 del 22 de febrero de 2016 se reliquidó su pensión de jubilación, por retiro del servicio, con el 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año, con los factores: **asignación básica, sobresueldo y prima de alimentación**.

Nuevamente, mediante la Resolución 9267 del 10 de septiembre de 2018, se ajustó la reliquidación de la pensión de jubilación con el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios, con los factores: **suelo, sobresueldo, prima de alimentación** y se incluyó la **bonificación decreto**.

Es así que, conforme con lo probado la demandante únicamente acreditó aportes sobre la asignación básica, el sobresueldo y la prima de alimentación; en consecuencia, el Despacho denegará las pretensiones relativas a la reliquidación de la mesada pensional, como quiera, que no efectuó aportes sobre los demás factores salariales (prima especial, prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad) pretendidas en la demanda y cuya inclusión pretende.

Así las cosas, atendiendo la nueva postura jurisprudencial tal como se ha motivado en el marco normativo de esta providencia, y en consideración a que el derecho lo adquirió después de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005², una eventual reliquidación de la mesada pensional ordenada por esta instancia, podría implicar un perjuicio para el pensionado, pues únicamente se podría incluir en dicha mesada los factores sobre los cuales cotizó a Seguridad Social, con lo que el valor ya reconocido se reduciría al deducir la bonificación decreto que fue tomada en cuenta.

Por lo anterior, esta instancia judicial negará las pretensiones de la demanda relativas a la reliquidación de la pensión de jubilación, manteniendo incólume la decisión sobre la liquidación de la prestación, como quiera que no efectuó aportes sobre los demás factores salariales cuya inclusión pretende.

4.8.2. Sobre la mesada catorce

En el punto referente al reconocimiento y **pago de la prima de mitad de año o mesada catorce**, conforme con la normatividad explicada y aplicable al presente asunto el despacho la negará teniendo en cuenta que el status pensional de la demandante fue adquirido con posterioridad al 25 de julio de 2005 y con anterioridad al 31 de julio de 2011 (7 de septiembre de 2005).

² Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005

De acuerdo con lo anterior para su pago se debe tener en cuenta que el valor de la mesada pensional no supere 3 SMLMV; para el caso en concreto si bien para el 7 de septiembre de 2005, no los superaba, a partir del 4 de septiembre de 2015, fecha de retiro del servicio de la demandante, con **la reliquidación** alcanzó un valor de \$2.258.921, superior a los 3 SMLMV, si se tiene en cuenta que un SMLMV para el 2015 era de \$644.350 que multiplicado por 3, arroja un valor de \$1.933.050, en consecuencia no se dan los presupuestos para la continuidad en el pago.

4.8.3. Sobre el reintegro de descuentos por salud en mesadas adicionales

Por otro lado, se tiene que, de acuerdo a la normatividad expuesta y al material probatorio allegado al expediente, se puede concluir que las entidades accionadas han realizado descuentos del 12% con destino a salud sobre las mesadas adicionales de diciembre de cada año, por lo que, atendiendo al estudio normativo y jurisprudencial anteriormente realizado, tal descuento se ha hecho con violación legal, siendo entonces procedente ordenar el reintegro de manera indexada de las sumas que le han venido siendo descontadas a la demandante por este concepto a partir del reconocimiento de la pensión, siempre y cuando no confluya el fenómeno prescriptivo.

Referente a las **mesadas ordinarias**, se niega lo pretendido, por cuanto el descuento para salud del 12% sobre estas, está debidamente reglado, tal y como se señaló anteriormente.

Por lo anterior, el Despacho ordenará a las entidades accionadas que se abstengan de seguir realizando descuentos por concepto de cotización en salud en las mesadas pensionales adicionales de diciembre que percibe la demandante.

Sobre el acto presunto negativo:

Dado que, a la fecha la Secretaría de Educación Nacional no ha acreditado respuesta de fondo a la reclamación efectuada por la demandante el 17 de marzo de 2017, relativa al pago de la prima de mitad de año que venía percibiendo hasta el mes de junio de 2015, **se declara configurado el silencio administrativo negativo**, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del C.P.A.C.A., a partir del 17 de junio de 2017.

Prescripción

Este Despacho procede a revisar de oficio la prescripción del reintegro de los descuentos realizados en las mesadas pensionales adicionales reclamadas por la demandante.

Las normas aplicables en asuntos de prestaciones sociales, han previsto la prescripción de los derechos en el término de tres años contados a partir de la fecha en que se hace exigible el mismo, así lo dispuso el legislador en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 “*Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales*”; en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 “*Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968*”; e incluso en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral³.

En el caso que nos ocupa, la tendencia jurisprudencial ha sido en el sentido de no declarar la prescripción del derecho pensional, toda vez que se trata de una prestación periódica, sino de declarar prescritas las mesadas que no se hayan reclamado dentro de los tres años anteriores al momento en que se quiere hacer efectivo el pago de estas (Sent. Consejo de Estado, Julio 6 de 2000, C.P.: Nicolás Pájaro Peñaranda, Radicación número: 140).

De los hechos demostrados se establece que a la demandante le fue reconocida la pensión de jubilación el 21 de julio de 2006, en consecuencia, contaba con 3 años para reclamar la suspensión y devolución de los descuentos realizados ante la administración; como la demandante radicó la respectiva reclamación administrativa ante FOMAG el 17 de marzo de 2017 y presentó la demanda el 14 de agosto de 2019, se **observa un periodo de inactividad superior a los 3 años por la interesada desde la adquisición del derecho pensional que afecta los descuentos realizados sobre las mesadas adicionales con anterioridad al 17 de marzo de 2014 y, en consecuencia, el reintegro de las sumas adeudadas deberá hacerse sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre realizadas con posterioridad al 17 de marzo de 2014, por haber operado el fenómeno prescriptivo.**

Téngase en cuenta que solo a partir de septiembre de 2015, la demandante percibe 13 mesadas.

Reconocimiento de personería

³ Artículo 15. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

El Despacho observa que obra poder general otorgado por Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. en calidad de apoderado de la entidad demandada, quien a su vez sustituye el poder a la doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S.J., a quienes se les **reconocerá personería** en los términos y para los efectos de los poderes otorgados, como apoderado principal y sustituto, respectivamente.

Costas:

Finalmente, la Instancia no condenará en costas, teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

Analizada la demanda, el material probatorio allegado al expediente, y las alegaciones de las partes frente a la normatividad aplicable a los casos controvertidos y al criterio que ha sostenido esta jurisdicción sobre el tema de que se trata, se llega a la conclusión que deben ser accedidas parcialmente las súplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. y a la doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S.J., en los términos y para los efectos de los poderes otorgados, como apoderado **principal y sustituto**, respectivamente, para representar al Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.

SEGUNDO: DECLÁRESE configurado el silencio administrativo negativo, respecto de la petición radicada el día 17 de marzo de 2017, a partir del 17 de junio de 2017, en

lo concerniente a la falta de respuesta de la petición del reconocimiento y pago de la mesada catorce.

TERCERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda instaurada por la señora **Nohora Muñoz de Vivas, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.493.721 contra la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, relativas a la reliquidación de su pensión de jubilación y al reconocimiento de la mesada 14**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLÁRESE la nulidad parcial de la resolución No. 9267 del 10 de septiembre de 2018 y de la Resolución 2502 del 29 de marzo de 2019, proferidas en representación de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio únicamente en relación con la negativa de reintegrar el valor descontado por concepto de descuentos de salud sobre las mesadas adicionales y de suspender dicho descuento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: DECLÁRESE de oficio probada la excepción de prescripción, sobre el reintegro de descuentos en salud sobre las mesadas pensionales adicionales percibidas por la demandante con anterioridad al 17 de marzo de 2014, según se indicó en la parte motiva.

SEXTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio –Fomag, a:

- a) **Reintegrar a la señora Nohora Muñoz de Vivas, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.493.721**, los valores descontados del 12% como aporte para salud, en las mesadas pensionales adicionales, a partir del 17 de marzo de 2014. **Téngase en cuenta que solo a partir de septiembre de 2015, la demandante percibe 13 mesadas.**
- b) **El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: reintegrará a la demandante los valores descontados para salud**, en las mesadas pensionales adicionales causadas desde el 17 de marzo de 2014, por prescripción trienal, **ajustados en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.**, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo descontado por el demandante por concepto del 12% en salud, en las mesadas adicionales de junio y diciembre (para el periodo marzo 2014 a septiembre de 2015) y en adelante de diciembre, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se descontaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEPTIMO: ORDÉNESE a la entidad demandada, que se abstenga de seguir efectuando descuentos sobre la mesada adicional de diciembre que percibe la demandante.

OCTAVO: DENIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda, conforme se ha expuesto en la parte motiva.

NOVENO: La entidad deberá cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: Sin costas en la instancia.

DÉCIMO PRIMERO: Una vez en firme esta sentencia archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7640eeefd7bc7d5d392004b5491b0fdbfd00f937f4819c7e0a5b6659019e5b70

Documento generado en 07/12/2020 03:04:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>